

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Perai) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 101 de 11 Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En el expediente instruido con motivo de la instancia promovida por un recluta en solicitud de que sea revisado el de su excepción del servicio militar activo, y se le conceda autorización para redimirse á metálico en caso de que sea declarado soldado, resulta:

Que dicho recluta pertenece al alistamiento para el reemplazo de 1893, y que alegó ante la Corporación municipal, en el acto de la clasificación, la excepción de tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército, y no habiéndola justificado oportunamente ni con posterioridad, quedó pendiente de hacerlo, cuya ilegal situación continúa en el día, á pesar de los seis años transcurridos, sin que en ninguno de ellos se haya practicado la revisión que la ley ordena. Ingresó en la Caja de recluta el 9 de Noviembre de 1893, y sorteado al día siguiente, obtuvo el núm. 461. En otro sorteo supletorio, que se verificó el 18 de Febrero del año siguiente, no se dice por qué, fué también incluido, habiéndole correspondido el núm. 463. Por oficio de la Comisión provincial de 23 de Diciembre del primer año citado, quedó en la situación de pendiente de recurso. Dicho recluta tiene otros dos hermanos, uno de ellos pertenece al reemplazo de 1890, habiéndole correspondido por su suerte servir en Ultramar; pero por haber cambiado de número fué destinado á un Cuerpo de la Península, en el que ingresó en 8 de Marzo de 1891, permaneciendo en el mismo hasta 1.º de Marzo siguiente, que pasó á su casa con licencia, en cuya situación continuó hasta el 15 de Octubre de 1893, que á consecuencia de

los sucesos de Melilla se incorporó á su batallón, marchando á la citada plaza, permaneciendo en operaciones hasta el 2 de Enero de 1894, y en activo servicio hasta el 10 de Marzo del año expresado, que marchó á su casa en uso de licencia ilimitada. En 31 del mes últimamente citado pasó á la primera reserva.

El otro hermano corresponde al reemplazo de 1897; le cupo por su número servir en filas, é ingresó á su debido tiempo en un Cuerpo activo.

La Comisión mixta informó, después de consignar que por su parte se adoptan las medidas oportunas para resolver dentro de un breve plazo y en definitiva lo que correspondía acerca del expediente de excepción del mozo que lo motiva, que debe concedérsele como gracia especial la redención del servicio militar activo, caso de que fuese declarado soldado, puesto que la circunstancia de estar pendiente de recurso le impidió á su debido tiempo hacer uso del derecho que entonces le asistía para llevar á cabo su redención.

Remitido el expediente a informe del Consejo de Estado en pleno, este alto Cuerpo expone:

Que este caso es uno más de los numerosos en que mozos privilegiados y favorecidos por los Ayuntamientos y Comisiones mixtas respectivas logran, faltando descaradamente á la ley, amparados de una impunidad á la que á todo trance hay que poner término, eludir capciosamente la obligación del servicio de las armas.

Que el recluta de que se trata, cuando alegó la excepción en el acto de la clasificación de soldados de su reemplazo, carecía de todo derecho á disfrutarla, puesto que, con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1885, en aquella fecha vigente, las circunstancias que debían concurrir en los mozos para el goce de las excepciones había que considerarlas precisamente con relación al día 1.º del mes de Abril; y como su primer hermano no se hallaba en aquella época en filas, sino en su casa con licencia ilimitada, como los demás reclutas de su reemplazo, y como su incorporación á Cuerpo armado, á consecuencia de los sucesos de Melilla, no tuvo lugar hasta el 15 de Octubre de 1893, faltaba á la excepción propuesta un requisito esencial para poder ser concedida, puesto que, según la Real orden de 16 de Julio de 1878, los reclutas disponibles, situación que era entonces la de su citado hermano, los excedentes de cupo no proporcionan á sus hermanos la exención de que se

trata, si bien debe aplicarse cuando el recluta sea llamado al servicio.

Que esto hace sospechar que careciendo, como carecía, el interesado de todo derecho á la excepción propuesta, la que en modo alguno podía justificar, quizás no se pidiera la certificación de existencia en filas de su hermano, pues de otro modo no se explica que siendo la misma Comisión provincial la que tenía que reclamar el documento justificativo, y estando de guarnición en el mismo punto el regimiento, cuyo Jefe tenía que suscribirlo, dicha certificación, indispensable para acreditar la excepción, no llegaba nunca á expedirse:

Que el derecho del interesado á la excepción propuesta nació en 15 de Octubre de 1893, en concepto de sobrevenida, y debió alegarse y tramitarse con sujeción al art. 85 de la ley de 11 de Julio de 1885, cosa que no se hizo, durando, por consiguiente, el derecho á su disfrute tan solo cinco meses, por haber cesado aquella en 10 de Marzo de 1894, época en que de nuevo le hubiera correspondido ingresar en filas:

Que á partir de este momento, ni un solo instante ha debido permanecer el citado recluta en la ilegal y abusiva situación en que en el Ejército se encuentra, tanto por haber pasado su primer hermano á la reserva, cuanto porque el segundo cumplió los diez y siete años en 1895. Y si bien hasta el año 1896, aunque abusiva é indebidamente, el recluta de que se trata pudo permanecer en la situación de pendiente de recurso, por disponer el artículo 133 de la ley de 1885 que los mozos cuyos expedientes estuvieran sin resolver el día señalado para el sorteo general, quedarán para el año siguiente, esta situación es de todo punto improcedente desde que se promulgó la ley de 21 de Agosto de 1896, puesto que la reformada de igual día de Octubre del mismo año dispone, en su art. 152, que todos los reclutas que tengan recurso pendiente de resolución ante el Gobierno el día señalado para la distribución general del contingente, serán considerados soldados útiles; habiéndose declarado por este Ministerio, y causado constante y no interrumpida jurisprudencia, que los mozos que aleguen la excepción del núm. 10 del art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento, cuya certificación de existencia de su hermano en el Ejército en el día del sorteo, no se hubiera presentado al llegar la época señalada para la concentración de los reclutas de su reemplazo á Cuerpo armado, ingresarán en filas y permanecerán

prestando servicio activo, hasta que llegada aquélla, y si por ella les correspondiera gozar de la excepción, así se acordará dentro del quinto día, dando de baja al mozo, que será destinado á la zona correspondiente:

Que resulta, por lo tanto, que el interesado no ha tenido jamás derecho á la excepción que alegó en el acto de la clasificación y declaración de soldados del año de su reemplazo, pues en el corto tiempo que legalmente le asistía, tampoco pudo disfrutarla por no haberla reclamado en tiempo y forma, no obstante lo cual y faltando descaradamente á la ley, el mozo referido ha venido existiéndose del servicio militar durante seis años, sin que en tan largo tiempo nadie le haya obligado á comparecer para revisar su excepción como la ley terminantemente exige; hecho que no ha podido producirse, sobre todo, desde el reemplazo de 1897 en que empezó á regir la ley vigente de Reclutamiento, sino con el asentimiento de la Corporación municipal y Comisión mixta de la provincia, á cuyas Corporaciones debe exigírselas la responsabilidad procedente por su culpable abandono, si es que no resulta que han incurrido, como pudiera suceder en las que determina el cap. XVIII de la ley reformada de 21 de Octubre de 1896, á cuyo efecto debe ordenarse la instrucción del oportuno expediente:

Que no es exacto, como afirma la Comisión mixta en su informe, que la circunstancia, de estar pendiente de recurso ante el Gobierno (hecho inexacto también, puesto que de lo que se halla pendiente es de justificar la excepción propuesta, lo que es muy diferente), le impidió á su debido tiempo hacer uso del derecho que entonces le asistía para redimirse á metálico, cuando, por el contrario, tanto la ley de Quintas, entonces vigente, como la actual, reconocen á todos los mozos comprendidos en el reemplazo el derecho á consignar la cantidad correspondiente al importe de la redención, aunque por su número no les corresponda ingresar en filas, en previsión de las eventualidades que pudieran ocurrir, cuyo importe se devolverá cuando por cualquier circunstancia no llegase á tener efecto la redención, ó al cumplir dos años, contados desde la entrada de aquél en Caja, si en ese tiempo no le ha correspondido estar en servicio activo en los Cuerpos armados. Merced á este precepto, muchos mozos que habían alegado la excepción de referencia, han evitado ingresar en filas inte-

ria llegaban las certificaciones reclamadas á la Autoridad militar, y si el interesado hubiese seguido igual procedimiento, podría legalizarse su situación, cosa que en el día no procede en modo alguno, ni tampoco el otorgarle por gracia especial el beneficio de la redención á metálico, á la que no tiene derecho alguno, y que resultaría un premio al acto punible que han realizado, máxime cuando muy bien pudiera suceder que de resultados del expediente que se instruya, el mozo de referencia resulte comprendido en las responsabilidades que determinan los artículos 192 y 193 de la vigente ley de Reclutamiento:

Que aparece en la filiación del citado recluta haber sido sorteado en el año de su reemplazo, obteniendo en el general el núm. 461, y en el supletorio, que se verificó dos meses después, le correspondió el 463, sin que se exprese qué causa motivó este segundo sorteo; y si fué debido á la inclusión de algunos mozos que no fueran comprendidos en el primero, entonces se le aplicará el último número consignado; pero si el sorteo supletorio hubiera obedecido á otra causa, en ese caso conservará el que le correspondió en el general, que se celebró el 10 de Diciembre de 1893.

Como resumen de todo lo expuesto, dicho Consejo de Estado en pleno opina:

1.º Que al recluta referido no le asista la excepción del núm. 40 del artículo 69 de la ley de 11 de Julio de 1885 que alegó en el acto de la clasificación y declaración de soldados del año de su reemplazo, á cuya excepción tampoco tiene derecho en el día, por lo que procede ingrese en filas y permanezca en Cuerpo armado durante todo el tiempo que correspondió prestar servicio activo á los mozos del reemplazo de 1893, sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda haber incurrido y sin que se le conceda el beneficio de la redención á metálico, á la que no tiene derecho alguno.

2.º Que se instruya el oportuno expediente para depurar las causas que han producida la ilegal situación en que el recluta de referencia ha permanecido durante tan largo tiempo, con lesión para el Ejército é infracciones de la ley y demás disposiciones vigentes, á fin de exigir, en su caso, las responsabilidades en que puedan haber incurrido el Ayuntamiento y Comisiones provinciales de los años 1894, 95 y 96, Comisiones mixtas de reclutamiento de la provincia respectiva de los de 1897 y 1898 y el mismo interesado;

Y habiéndose dignado la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1899.—Polavieja.—Señor...

(«Gaceta» núm. 98 de 8 Abril.)

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

Señora: Concedido indulto por el Ministerio de la Guerra en Real decreto de 29 de Marzo último á los que bajo la soberanía de España delinquieron en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, no sería justo privar de este beneficio á los que se hallen en igual caso del fuero de Marina.

Por ello, el Ministro que suscri-

be, inspirado en los mismos sentimientos que su compañero el de la Guerra, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 4 de Abril de 1899.—Señora: A L. R. P. de V. M., José Gómez Imaz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A los que bajo la soberanía de España hayan delinquido en los Apostaderos de la Habana y Filipinas con anterioridad á la fecha de este decreto, ya estén sentenciados definitivamente ó sujetos á procedimiento por la jurisdicción de Marina, se les concede indulto conforme á las siguientes reglas:

Primera. A los sentenciados á pena de cadena perpetua ó de reclusión perpetua común ó militar se les conmuten estas penas por la de doce años y un día de cadena ó de reclusión temporal respectivamente.

Segunda. A los sentenciados á otras penas afflictivas que no sean las mencionadas en la regla anterior se les rebajará la mitad del tiempo de sus condenas.

Tercera. A los sentenciados á penas correccionales se les concede indulto total de las mismas.

Cuarta. Para los fines de las dos reglas anteriores, y á los efectos del Código penal de la Marina de guerra, se reputarán penas afflictivas las de reclusión militar temporal y las de prisión mayor, y correccionales las demás señaladas en dicho Código, consistentes en privación de libertad.

Art. 2.º En las causas en tramitación procedentes de dichos Apostaderos se hará aplicación de los beneficios concedidos en las reglas anteriores una vez que haya recaído en aquella sentencia firme. En cuanto á las causas en que se persigan delitos á que el Código de la Marina de guerra señale pena que no exceda de tres años de prisión militar correccional, ó que hayan de castigarse con arreglo al Código penal ordinario con la pena de arresto mayor, se declarará desde luego extinguida la acción penal, decretándose el sobresimiento de dichas causas. Igualmente se darán por terminados en el estado en que hallen todos los expedientes por faltas.

Art. 3.º Se concede indulto total de la pena ó correctivo impuesto á los marineros y soldados de Infantería de Marina desertores de los Apostaderos de la Habana y Filipinas, cualesquiera que fueran las circunstancias que hayan concurrido en la desertión; declarándose de igual modo extinguida la acción penal en los procedimientos que se instruyan por este motivo, los cuales se darán por terminados.

Art. 4.º Si algún individuo fuese considerado acreedor á mayor gracia por sus extraordinarios ó relevantes servicios en campaña, podrá, sin perjuicio de la que aquí se otorga, ser objeto de nueva rebaja, bien á propuesta de los Tribunales sentenciadores, ó á petición de los interesados. Para la concesión en este caso se seguirán los trámites propios de indultos especiales, en la forma establecida en la ley Enjuiciamiento militar de Marina.

Art. 5.º Se exceptúan de los beneficios de este indulto los reos de los delitos siguientes: traición, comprendido en los artículos 116 al 122, ambos inclusive, del Código penal

de la Marina de guerra; denegación de auxilio, previsto en los 210, 211 y 212; debilidad en actos del servicio, de que tratan los 143 al 151, y los de malversación de caudales y efectos de cargo, fraudes y otros engaños, robo, hurto y estafa, y daños castigados en el mismo Código, y los de parricidio, asesinato, robo y malversación de caudales comprendidos en el Código penal ordinario.

Art. 6.º Los Capitanes generales de los Departamentos, Comandante general de la Escuadra y el Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte, de acuerdo con sus respectivos Auditores y con audiencia de los Fiscales de dichos Departamentos y Jurisdicción, harán aplicación de esta gracia en las causas sometidas á su jurisdicción y en las sentencias firmes en cuya ejecución entiendan ó hayan entendido. Respecto de los sentenciados por los Comandantes generales de la Habana y Filipinas, se aplicará el indulto por las Autoridades judiciales de Marina del punto en que aquellos se hallen. Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con urgencia las hojas histórico-penales de aquellos á quienes puedan corresponder los beneficios de esta gracia, y las Autoridades judiciales de Marina adoptarán las disposiciones oportunas para la aplicación más pronta de la misma.

Art. 7.º De las providencias que dicten las Autoridades encargadas de la aplicación de este indulto podrán alzarse los interesados en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se les notifique, ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina. Igual recurso y en el mismo plazo se concede al Ministerio fiscal.

Art. 8.º Las dudas que se ofrezcan en la aplicación de este decreto se resolverán por el Ministerio de Marina, previo informe del Consejo Supremo.

Art. 9.º Las Autoridades jurisdiccionales remitirán á dicho alto Cuerpo relación de los individuos á quienes se hayan aplicado los beneficios de este decreto.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José Gómez Imaz.

(«Gaceta» núm. 96 de 6 Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 14 del actual, y publicada en la «Gaceta de Madrid» del día 24, para evitar en lo sucesivo la confusión de atribuciones que hoy existe entre las Autoridades judiciales y las gubernativas, en cuanto se refiere á la investigación y castigo de las infracciones de las Ordenanzas municipales, faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones;

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que comunique V. S. las instrucciones convenientes á los Jueces y Fiscales municipales del territorio y distrito de esa Audiencia, á fin de que, en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, y al hacer uso de las facultades que la ley les atribuye, se ajusten estrictamente al espíritu y letra de la Real orden de 28 de Julio de 1897, dictada por el Ministerio de la Gobernación, y que á continuación se reproduce, no dando lugar, por olvi-

do involuntario de dicha soberana disposición ó por celo irreflexivo, á conflictos y contiendas de jurisdicción, una vez que tan clara y expresamente se determinan en dicha Real orden las atribuciones de las Autoridades administrativas y las del orden judicial y fiscal en lo que se refiere á la investigación y castigo de las faltas é infracciones de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1899.—Durán y Bas.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Julio de 1897, publicada en la «Gaceta de Madrid» del 6 de Agosto siguiente.

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. este Consejo ha examinado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Madrid en súplica de que se desindenen las atribuciones de las Autoridades administrativas y judicial en lo que se refiere á la persecución y castigo de los infractores de las Ordenanzas municipales.

Del expediente resulta: que por conducto del Gobernador de Madrid se elevó á la Superioridad en 31 de Agosto de 1896 una instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en la que se exponía que con desiguales intervalos los Fiscales municipales de Madrid dedican algunas horas á recorrer los establecimientos industriales del distrito á que pertenecen, dando esto por resultado un gran número de denuncias contra todos los que ejercen una misma industria y por una misma falta, generalmente de policía urbana, dando lugar á la celebración de otros tantos juicios de faltas, en los que se imponen exiguas penas por vía de corrección, siendo lo más gravoso el pago de las costas de tales juicios; que tratándose de infracciones de las Ordenanzas municipales, á las Autoridades administrativas incumbe solamente su conocimiento, principio que aparece vulnerado en los numerosos hechos denunciados que motivan esta instancia, puesto que los Jueces municipales no deben conocer más que de las infracciones comprendidas en el libro 3.º del Código penal; y sólo en el caso de que el hecho esté comprendido al mismo tiempo en las citadas Ordenanzas y en el Código penal deben seguirse procedimientos por las dos Autoridades separadamente.

Informa la anterior instancia la Dirección correspondiente de ese Ministerio, manifestando que ya la Fiscalía del Tribunal Supremo, en circular de 21 de Noviembre último se ocupó del asunto, haciendo prevenciones á los Fiscales municipales encaminadas á fijar la línea donde terminan las atribuciones y comienzan las de los Autoridades administrativas; que aunque por ella parece resuelto el problema, precisa resolver las reclamaciones del Ayuntamiento, y procede, ya que se trata de queja contra invasiones del Poder judicial en el administrativo se oiga el parecer del Consejo de Estado en pleno, por analogía con lo que dispone el párrafo diez del artículo 45 de su ley orgánica.

Con todo detenimiento ha estudiado el Consejo la cuestión que es objeto de la consulta, ya que importa mucho que aparezcan siempre definidas las atribuciones de la Administración y de los Tribunales de justicia.

La misión de estos últimos es, fundamentalmente, la de juzgar en cada caso que se someta a su conocimiento la infracción cometida é imponer la correspondiente sanción; pero no puede ni debe descender, como con acierto se recuerda en la circular de que se ha hecho mérito é ejercer funciones de policía, cuando es propio de las Autoridades administrativas el investigar por sí ó por sus agentes si las faltas se han realizado.

Por eso, cualquiera que sea la naturaleza de la infracción debe cesar la acción investigadora en la forma en que, según las denuncias que han motivado esta consulta, venía ejercitándose por algunos individuos dependientes de la administración de justicia, y atribuir esta comisión á las Autoridades administrativas.

Si éstas hallasen en el hecho motivos para creer que se trata de una falta prevista y penada en el libro 3.º del Código penal, y, por tanto, de la incumbencia de los Jueces municipales, lo pondrán en su conocimiento, y entonces ejercerán éstos su función de juzgarla.

En conclusión, el Consejo es de parecer:

1.º Que corresponde solamente á las Autoridades administrativas el investigar si se cometen ó no las faltas penadas en las Ordenanzas municipales;

Y 2.º Que cuando entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas en el Código, lo pondrán en conocimiento de los Jueces municipales para que procedan con arreglo á las leyes.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1897.—Cos Gayón. — Sr. Gobernador civil de esta provincia.

«Gaceta» núm. 98 de 8 Abril.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.056.

En la petición formulada por Don Juan Berné y Gris, de que es cesionario D. Anselmo Bañón Martínez, para establecer un muelle embarcadero de minerales en el puerto del Hornillo, inmediato á Aguilas y á la cual hace referencia el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, de 13 de Marzo de 1892, se ha presentado una ampliación ó modificación del proyecto primitivo de dicho muelle y se ha precisado su emplazamiento en el sitio llamado Los Amarillos.

La modificación afecta á la longitud y estructura de la obra que es mixta de fábrica y hierro y que tiene por objeto principal sustituir las antiguas vigas de consola por vigas rectas apoyadas sobre pilas metálicas.

Y á fin de que pueda ser examinado el referido proyecto por aquellos á quienes interesa el expediente en trámite de la concesión correspondiente y hacer en su caso las observaciones que procedan, se anuncia al público, previniendo que el expediente y proyecto se hallarán de manifiesto durante treinta días, contados desde la fecha de este periódico oficial, en la sección de Fomento del Gobierno civil, situada

en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Murcia 12 de Abril de 1899.

El Gobernador,
Juan Campoy.

Número 2.063.

Negociado 4.º.—Circular.

Próxima la época en que las Corporaciones municipales han de ocuparse de la formación de los expedientes de subastas de sus servicios, rentas ó arbitrios para el año económico venidero, recomiendo á los Sres. Alcaldes tengan muy presente lo que disponen la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, Real decreto de 4 de Enero de 1883 y Real orden de 6 de Agosto de 1891, que entre otros particulares ordenan, que antes de procederse al otorgamiento de las escrituras ó formalización de los contratos, han de presentar los rematantes los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de anuncios, así como los del Notario, en el caso que las subastas se hubieran celebrado con la intervención de dicho funcionario y cuya obligación tienen forzosamente que hacer constar en los pliegos de condiciones.

Asimismo deberán tener presente las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883 en cuanto se refiere á los extremos que han de contener los anuncios de las subastas que se remitan para su publicación en el *Boletín*, pues se devolverán sin publicarlos, los que vengán sin ajustarse á las prescripciones del citado Real decreto.

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes no procedan á la formalización de ninguna subasta, si no se acredita previamente haberse cumplido con lo que en dichas Reales disposiciones se previenen; en inteligencia, que al no hacerlo así, quedan obligados personalmente al pago de los derechos de referencia.

Murcia 12 de Abril de 1899.

El Gobernador,
Juan Campoy.

Número 2.062.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.760.

Rectificación.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pedro Godínez y Leante, vecino de Caravaca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 23 de Febrero último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Patrocinio*, de mineral de hierro, sita en término de Cehegin y en terreno franco al parecer, sitio de los Losares, cabezo frente al de la Rendija intermediano barranco de la Rendija; lindando N. dicho barranco de la Rendija y estribaciones de las lomas del Pintor, montes comunales de Cehegin, y por los demás vientos los mismos montes comunales; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón que se hará en la margen S. del barranco de la Rendija como á unos 50 metros al O. del nacimiento de dicho barranco; á unos 800 metros de la fuente del Pintor, y á unos 20 metros al N. de un afloramiento de hierro; y desde él

se medirán al E. 200 metros primera estaca; primera á segunda S. 300; segunda á tercera O. 400; tercera á cuarta N. 300, y cuarta á punto de partida E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Marzo de 1899.—Antonio Belmar.

Número 2.060.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.769.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José García Cánovas, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 27 de Febrero último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *El Loro*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado cabezo de los Picachos, diputación de San Antonio Abad; lindando por O. mina «Purísima Concepción», núm. 9.770, y por los demás vientos terrenos de la propiedad del registrador; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para el registro minero «Julia», núm. 12.865; desde dicho punto se medirán en dirección L. 100 metros primera estaca; primera á segunda N. 100; segunda á tercera P. 400; tercera á cuarta S. 300; cuarta á quinta L. 400, y quinta á primera N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Marzo de 1899.—Antonio Belmar.

Número 2.058.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.777.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Ignacio Morales Torres, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 24 del actual, solicitando se le concedan catorce pertenencias para la mina denominada *Santa Elena*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno de labor, sitio denominado Valle de los Migalos, de la propiedad de Juan José Victoria y otros, diputación de Ramonete; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo NO. de la casa cortijo de Juan José Victoria, situada en el Valle de los Migalos; desde dicho punto de partida se medirán en dirección E. 100 metros primera estaca; primera á segunda N. 700 metros ó los que haya hasta intestar con la mina «Virgen de las Huertas», situada en la sierra denominada Umbría de Zamora; segunda á tercera P. 200; tercera á cuarta S. 700, y cuarta á primera E. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de

sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Febrero de 1899.—Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 2.043.

Edicto.

Don Manuel Ballester Carcaño, Ayudante de Marina del distrito de San Javier, con residencia en el Pinatar, y Juez instructor del mismo.

Hago saber: Que por este de mi cargo se sigue expediente de salvamento por haber arrojado el mar á la playa un palo, botavara, pico y redonda, pertenecientes á una balandra, cuyos efectos se hallan depositados en esta Ayudantía de Marina; debiendo de presentarse á deducirlos ante el Excmo. é Ilmo. Señor Capitán general de este Departamento los que se crean con derecho á los citados efectos, en el término de un mes, á contar desde el día en que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Pinatar á diez de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Ballester.—P. S. M., Rafael Mellado.

Quinta sección.

Número 2.054.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Contribución industrial.

Anuncio.

Al hacer la convocatoria de gremios que aparece publicada en el número 239 del *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 8 del actual, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 74 y siguientes del reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, se omitió por olvido el citar al gremio de sombrereros, para proceder al nombramiento de Síndico y clasificadores.

Por el presente se subsana dicha falta y se cita al referido gremio para el día 22 del actual, á las cuatro de su tarde.

Murcia 11 de Abril de 1899.—El Administrador, Mariano Alvarez.

Sexta sección.

Número 2.048.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALEDO

Don Agustín Martínez Tudela, primer Teniente de Alcalde y accidentalmente encargado de la Alcaldía constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales de esta villa para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, queda expuesto al público por término de quince días, á contar desde hoy, en la Secretaría municipal, á fin de que puedan examinarlo los contribuyentes y hacer las reclamaciones que se les ocurran.

Aledo 8 de Abril de 1899.—Agustín Martínez.

Número 2.050.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MULA

Edicto

Don Juan Bautista Blaya y Melgarejo, Alcalde accidental de este Excmo. Ayuntamiento constitucional.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y pecuaria correspondiente al año económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde la fecha del presente, en cuyo período podrán los contribuyentes aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Mula 11 de Abril de 1899.—Juan Bautista Blaya.

Número 2.052.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Edicto.

Don Julián Pagán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: Que fijadas en este día al público, en los sitios de costumbre, las listas de que trata el artículo 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, la Junta municipal del Censo electoral se reunirá en sesión pública el día 20 del corriente mes, á las ocho de la mañana, en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, para oír cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones, ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquier otro vecino, admitiendo los documentos y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones y cumpliendo con los demás requisitos prescritos por el art. 13 de la propia ley.

Dado en Murcia á 10 de Abril de 1899.—El Alcalde, Julián Pagán.

Octava sección.

Número 2.031.

JUZGADO MUNICIPAL
DE PACHECO

Don José Mayol Navarro, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado contra desconocidos, cuyos nombres, apellidos y demás circunstancias se ignoran, á consecuencia de haber roto de una pedrada un farol de mano el día trece del último Marzo al pasar el tren ciento cincuenta y dos por el kilómetro número quinientos siete, en el día cuatro de los corrientes, recayó sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo:

Que debo condenar y condeno á los que causaran el hecho denunciado, en la multa de diez pesetas, á que indemnizan en cinco pesetas á la Compañía ferroviaria de Madrid, Zaragoza y Alicante, y en las costas del juicio.

Y en atención á no haber comparecido el denunciado ó denuncia-

dos, y haber sido declarados rebeldes, además de notificarse en extra-dos la presente sentencia, lo será también en el *Boletín oficial* de esta provincia para que sirva de requisitoria; á cuyo efecto se pide y encarga á los Sres. Jueces, como á toda otra Autoridad que conociere el paradero del individuo ó individuos que causaran el daño de autos, procedan á su detención y los presenten á disposición de mi Autoridad.

Remítase certificación de la parte dispositiva al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el *Boletín oficial* y otra certificación al Excmo. Sr. Inspector general, Interventor central de la Compañía ferroviaria indicada de este fallo, y se coloque el correspondiente edicto en el local de este Juzgado.

Así lo pronunció, mandó y firma S. S., certifico.—Agustín Saura.—José Mayol.

Lo inserto anteriormente, está conforme con su original á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado, libro la presente visada por el Sr. Juez municipal, en Pacheco á seis de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—José Mayol.—V. B.: Saura.

Número 2.030.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE VÉLEZ RUBIO

Don Juan Quintanilla Larcén, Juez de instrucción de Vélez Rubio.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Agustín Romero Moreno, conocido también con los nombres de Antonio de la Cruz Expósito y Pepe el Torero, natural de Alhama de Granada, hijo de Agustín y de María, de treinta y siete años, soltero, vendedor, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias de Almería, Granada, Murcia y Alicante, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra Rafael Reverte Aznar y consortes, sobre hurto de caballerías; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de la Reina Regente (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca, prisión y conducción á la cárcel de este partido de dicho sujeto como comprendido en el caso segundo del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Vélez Rubio á seis de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan Quintanilla.—Por su mandado, Mariano Guirao y Jaén.

Número 2.042.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación de D. Francisco Tolsada, se instruyó sumario por el delito de hurto, contra Gervasia Jiménez Paranco, conocida por Concha, de veintiséis años de edad, hija de Manuel y de Cándida, natural de Or-

gaz (Toledo), prostituta y vecina de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; y en carta orden de la Audiencia provincial de Murcia dimanante de la expresada causa, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura de la referida sujeta, poniéndola en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á fin de practicar cierta diligencia en dicha causa, se la concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia y «Gaceta de Madrid»; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Mariano Luján.—P. S. M., Manuel Belda.

Número 2.041.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á el ex Agente ejecutivo de la zona séptima de esta provincia D. Juan Lamarca Artero, cuya filiación y demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en este periódico oficial, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra dicho sujeto se sigue sobre malversación de caudales públicos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta capital del referido procesado á disposición de este Juzgado.

Murcia ocho de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Luis López Bó.—El Actuario, Abelardo Valero.

Anuncios.

Número 2.044.

SINDICATO MINERO

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CARTAGENA

Desde el día 10 al 20 del actual, quedan expuestas al público en las oficinas de este Sindicato, Marina Española, núm. 11, las listas de las minas á cargo de cuya producción se ha girado el reparto pasivo en el presente trimestre, contra el que podrán en dicho período deducirse por escrito las reclamaciones á que diere lugar.

Del 15 al 31 del corriente, se cobrará sin recargos el canon por superficie, correspondiente al citado trimestre, y llegado el 1.º de Mayo se recibirán hasta el día 10 del mismo los pagos por impuesto sobre la producción.

Cartagena 9 de Abril de 1899.—El Presidente, José M.º Pelegrín.—El Secretario, José Ledesma.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

DEL AÑO ECONOMICO 1897 Á 1898

OJOS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	13 »
OJOS, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos.	13 »
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnicería.	12 »
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público.	11 »
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11 »

DEL AÑO ECONOMICO 1898 Á 1899

ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos.	31 50
JUMILLA, por la subasta del alumbrado público.	35 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de toros.	45 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro.	48 »
JUMILLA, por la subasta de degüello de reses.	35 »
LORQUI, subasta de pesos y medidas.	21 50
LORQUI, subasta de puestos públicos.	21 »
MORATALLA, por la subasta de consumos á venta libre.	24 »
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas.	15 »
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses.	12 50
MORATALLA, por la subasta del arriendo del teatro.	11 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo de la carnicería.	11 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto puesto público en la plaza de Tamayo.	12 »
MORATALLA, por la subasta del alumbrado público.	12 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo de los almacenes glorietta.	12 50
OJOS, por la subasta de derechos de consumos.	22 50
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	19 »
OJOS, por la subasta de puestos públicos.	19 50
TOTANA, por la subasta de pesos y medidas.	20 »
TOTANA, por la subasta de puestos públicos y carnicería.	17 »
TOTANA, por la subasta del alumbrado público.	16 »
TOTANA, por la subasta de derechos de consumos.	23 »
VILLANUEVA, por la subasta de derechos del matadero.	16 50
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre.	16 »
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á la exclusiva.	15 »

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.